



Roj: **AJI 55/2020 - ECLI:ES:JI:2020:55A**

Id Cendoj: **38038430042020200001**

Órgano: **Juzgado de Instrucción**

Sede: **Santa Cruz de Tenerife**

Sección: **4**

Fecha: **25/09/2020**

Nº de Recurso: **1722/2020**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **Diligencias previas**

Ponente: **MARIA DE LOS ANGELES DE LORENZO-CACERES FARIZO**

Tipo de Resolución: **Auto**

Sección: JCL

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN Nº 4

Avda. Tres de Mayo nº 3 Santa Cruz de Tenerife Teléfono: 922 34 91 80 - 81

Fax.: 922 34 91 88

eMail: [instruc4.sctf@justiciaencanarias.org](mailto:instruc4.sctf@justiciaencanarias.org)

Procedimiento: Diligencias previas

Nº Procedimiento: 0001722/2020

NIG: 3803843220200008965

Investigado: Sidou Ba Abogado: Patricia Felipe Fernandez Del Castillo

**AUTO**

En Santa Cruz de Tenerife, a 25 de septiembre de 2020.

## HECHOS

**ÚNICO.-** En el día de la fecha se ha presentado en este Juzgado oficio de la Subdelegación del Gobierno de Santa Cruz de Tenerife por el que se solicita el internamiento del extranjero SIDOU BA durante la tramitación del expediente sancionador incoado al mismo por la presunta comisión de la infracción tipificada en el artículo 53 de la L.O. 4/2000 sobre Derechos y Libertades de los Extranjeros en España y su Integración Social. Puesto a disposición judicial el detenido dentro del plazo legal, fue oído en declaración asistido de letrado, habiendo sido informado por el Ministerio Fiscal del tenor que obra en autos ,

## RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO:** Según la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre Derechos y Libertades de los Extranjeros en España y su Integración Social (modificada por las Leyes Orgánicas 8/2000, de 22 de diciembre, 14/2003 de 20 de noviembre y 2/09, de 11 de diciembre), la autoridad gubernativa correspondiente, podrá solicitar del Juzgado de Instrucción el internamiento de los extranjeros en diversos supuestos. Así, cuando, sin ser necesario el expediente de expulsión, se acuerde la devolución a que se refiere el artículo 58; cuando se acuerde el retorno de quienes no les sea permitido el ingreso en el país ( artículo 60); cuando conste la existencia de una orden de expulsión de un Estado miembro de la Unión Europea ( art 64.4) y cuando se incoe expediente sancionador en los casos recogidos en el artículo 62 de la misma ley.

Este último precepto, en lo que ahora interesa, dispone que incoado el expediente por las causas en el que pueda proponerse la sanción de expulsión del territorio español, el instructor podrá solicitar al juez



de instrucción competente que disponga su ingreso en un centro de internamiento en tanto se realiza la tramitación del expediente sancionador, sin que sea necesario que haya recaído resolución de expulsión.

El Juez, previa audiencia del interesado y del Ministerio Fiscal, resolverá mediante auto motivado, en el que, de acuerdo con el principio de proporcionalidad, tomará en consideración las circunstancias concurrentes y, en especial, el riesgo de incomparecencia<sup>1</sup> por carecer de domicilio o de documentación identificativa, las actuaciones del extranjero tendentes a dificultar o evitar la expulsión, así como la existencia de condena o sanciones administrativas previas y de otros procesos penales o procedimientos administrativos sancionadores pendientes. Asimismo, en caso de enfermedad grave del extranjero, el juez valorará el riesgo del internamiento para la salud pública o la salud del propio extranjero. Cuando hayan dejado de cumplirse las condiciones descritas en el apartado 1, el extranjero será puesto inmediatamente en libertad por la autoridad administrativa que lo tenga a su cargo, poniéndolo en conocimiento del Juez que autorizó su internamiento. Del mismo modo y por las mismas causas, podrá ser ordenado el fin del internamiento y la puesta en libertad inmediata del extranjero por el Juez, de oficio o a iniciativa de parte o del Ministerio Fiscal.

**SEGUNDO:** El Tribunal Europeo de Derechos Humanos afirma que debe reconocérseles a los Estados firmantes del Convenio Europeo, su derecho a controlar la entrada, residencia y expulsión de los extranjeros dentro de su territorio, debiendo compatibilizar el disfrute de los derechos a que éstos les reconoce el CEDH, entre los que se encuentra el derecho a no ser privado de libertad ( art. 5 CEDH) con las políticas de inmigración adoptadas por los distintos Estados partes del Convenio ( SSTEDH 17/12/1996 "caso Ahmed; 20/1/1997" caso Bolulchelkia" y 26/9/1997, caso "Mehemi").

De igual forma, el Pacto de Derechos Civiles y Políticos de 1966, establece en su artículo 13, la posibilidad de expulsión de un extranjero que se encuentre ilegalmente en el territorio de un Estado, previa la adopción de una resolución de conformidad con las prescripciones legales y concediéndole el derecho a ser oído y de acceso a los recursos.

El TEDH ha señalado expresamente que "las detenciones o internamientos del artículo 5.1 f) CEDH sólo serán conformes al Convenio y por tanto, no se tratará de privaciones de libertad prohibida por él, cuando estén previstas y se regulen con claridad y precisión en una norma con rango suficiente (en caso de España, por LO) siempre que dichas restricciones y su causa puedan someterse a control judicial, tengan fijado un plazo máximo de duración y dispongan de otras garantías de índole legal y humanitario que aseguren a la víctima de semejante restricción de libertad, el poder de disponer de la información necesaria sobre su titulación personal, contar con una adecuada asistencia jurídica y humanitaria y unas condiciones dignas en el lugar en que deba cumplir el confinamiento" ( SSTEDH) "caso Aksoy" 18/12/1996; " caso Conka", 05/12/2002.

En España, la STC 174/1999, de 27 de septiembre (reiterada por la STC 179/2000) destacó que las restricciones a la libertad deambulatoria del extranjero incurso en un expediente de retorno, expulsión o devolución, constituyen privaciones de libertad sujetas al artículo 17 CE. En el caso de que la detención se acuerde por la autoridad administrativa, como es el que nos ocupa, para ejecutar órdenes de expulsión o devolución, se trata de una privación de libertad del artículo 17.1 CE derivada de la ejecución forzosa de una resolución administrativa mediante la compulsión física sobre las personas, lo que, según el TC no impide la aplicación de las garantías que establecen los apartados 2º y 3º del mismo precepto constitucional; de lo que se sigue que toda persona privada de libertad tiene derecho a un control de la legalidad de dicha privación ejercida por un tribunal.

**TERCERO:** En el presente caso, la Administración solicita autorización para el internamiento del ciudadano extranjero, por haberse incoado contra el mismo expediente sancionador por<sup>2</sup> la causa prevista en el artículo 53 de la L.O. 4/2000 sobre Derechos y Libertades de los Extranjeros en España y su Integración Social y a fin de garantizar la ejecución de la sanción de expulsión que, en su caso, pueda recaer, según lo dispuesto en los art 57 y art 62 del citado Texto Legal. Y tras examinar la regularidad formal del referido expediente administrativo, y una vez practicada la preceptiva audiencia del ciudadano extranjero y del Ministerio Fiscal resulta que el mismo carece de arraigo en territorio nacional así como de medio de vida alguno, habiendo llegado a la Isla en patera y HA SOLICITADO LA PETICION DE ASILO.-

Vistos los preceptos legales invocados y demás de general y pertinente aplicación,

## PARTE DISPOSITIVA

**D I S P O N G O:** NO Autorizar el internamiento cautelar de SIDOU BA en el Centro de Internamiento de Extranjeros de esta ciudad durante el tiempo de 60 DIAS, comunicandole a la autoridad administrativa competente .

Notifíquese este auto al interesado y al Ministerio Fiscal así como a la autoridad policial solicitante de la misma,



De conformidad con lo dispuesto en el artículo 60.4 y art 62.5, póngase esta resolución en conocimiento del Ministerio de Asuntos Exteriores y de la Embajada o Consulado correspondiente.

Esta resolución no es firme y contra ella podrán interponer recurso de reforma ante este Juzgado dentro de los tres días siguientes a su notificación y subsidiario de apelación.

Así por este Auto lo pronuncia, manda y firma, Dña. MARÍA DE LOS ÁNGELES LORENZO- CÁCERES Y FARIZO, MAGISTRADA-JUEZ del Juzgado de Instrucción Nº 4, de Santa Cruz de Tenerife.

**LA MAGISTRADA-JUEZ**

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ